

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pres. Cén
Tres meses.....	7
Seis meses.....	12
Un año.....	20
Tres meses.....	50
Seis meses.....	80
Un año.....	150

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José de Mesa, vecino de Madrid y contador general de la casa y estados de Medinaceli, contra una providencia de V. S., relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año económico de 1876-77, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Contador general de la casa de Medinaceli contra una providencia del Gobernador de Barcelona, relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año económico de 1876-77.

Resulta de los antecedentes que en 1.º de Febrero de este año el Administrador de la casa de Medinaceli en Cardona pidió al Ayuntamiento que se rebajase la cuota impuesta á su principal en el repartimiento general, porque se habia gravado su riqueza con el 328 por 100, cuando como propietario forastero solo debia satisfacer el 244, segun lo prevenido en el decreto de 26 de Junio de 1874 y en la Real orden de 31 de Octubre de 1876.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, fundándose en que no era excesiva la cantidad señalada, una vez que no llega al 4 por 100 que autoriza la ley, en que el repartimiento se habia aprobado ántes de que se publicase la Real orden de 31 de Octubre de 1876, y en que si se atendiera la reclamacion se perturbaria la Administracion municipal,

porque habria que reformar un reparto aprobado por la Superioridad.

Apelado el acuerdo ante la Administracion económica, esta se inhibió de conocer en el asunto y remitió la alzada al Gobernador, que, conformándose con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente la reclamacion, porque segun la ley de Presupuestos vigente, los Ayuntamientos pueden gravar la propiedad territorial con el 4 por 100 de la riqueza amillarada, sin que establezca distincion entre los vecinos y forasteros, porque las disposiciones invocadas no son aplicables al caso, puesto que se refieren únicamente al repartimiento general autorizado por la ley orgánica de 1870, en el cual no solamente se atendia á la propiedad para imponer las cuotas, sino tambien á todas las demás circunstancias en que se encontraban los contribuyentes, y porque debia tenerse en cuenta lo prevenido en los artículos 9, 48 y 65 de la ley Provincial, así como la disposicion tercera de la base 11, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

En vista de esto, el Contador general de la casa interesada pide á V. E. que corrija la infraccion de ley que se cometió no rebajando á su principal el quinto de la riqueza imponible ántes de fijarle la cuota del repartimiento; y la Seccion al emitir dictámen, cree que se debe estimar el recurso.

No parece que pudiese ofrecer dudas la aplicacion de las disposiciones que regian en materia de repartimientos generales para gastos municipales cuando se aprobó el de que se trata, porque además de lo claro y expícito de aquellas, se habian dictado gran número de Reales ordenes encaminadas á explicar su verdadero sentido y á desvanecer el error en que habian incurrido varios Ayuntamientos y Comisiones provinciales, entendiendo que el repartimiento general autorizado por la ley de 20 de Agosto de 1870 era independiente del recargo del 4 por 100 sobre la propiedad inmueble permitido por las leyes y disposiciones que aprobaron los presupuestos generales del Estado. No entrará la Seccion á enumerar aquellas Reales ordenes por no ser prolija, bastando para el objeto del expediente invocar la de 31 de Octubre de 1876, citada por el recurrente, que el Gobernador de Barcelona creyó que no era aplicable al caso, cuando evidentemente lo es, y en la doctrina establecida por esta disposicion y otras anteriores que forman jurisprudencia en la materia debieron inspirarse dicha Autoridad y el Ayuntamiento al resolver la reclamacion de que se trata.

La ley Municipal, al facultar á los Ayuntamientos para girar un repartimiento entre todos los propietarios del distrito para atender á las obligaciones de sus presupuestos, omitió marcar el tanto por cien-

to con que podia ser gravada la riqueza territorial; y como esto era originado á abusos, y á que se exigieran sacrificios excesivos á los contribuyentes, el decreto-ley de presupuesto de 26 de Junio de 1874 en su art. 6.º estableció que para gastos municipales no se podria gravar la propiedad inmueble con más que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro. Ciertamente que inpropriadamente llamó de arbitrios á este repartimiento; pero ni aun así se ha podido ni debido entender que creaba un nuevo impuesto, sino que el tipo de imposicion se referia al repartimiento general que establecia el art. 131 de la ley de Ayuntamientos.

El aludido precepto se hizo extensivo al ejercicio siguiente de 1875-76 por Real decreto de 22 de Junio de 1875, y se mantuvo en la ley de Presupuestos de 1876-77, y si en el no se hace distincion entre los contribuyentes vecinos del distrito y los forasteros, consiste precisamente en que tiene que aplicarse con sujecion á las disposiciones de la ley Municipal que fijan la forma y proporcion en que se debe concurrir al repartimiento; y este silencio de la ley de Presupuestos, que ha sido uno de los fundamentos para desestimar el recurso, constituye una razon más para que no se dude de que la disposicion de que se ha hecho mérito no estableció un nuevo impuesto.

Viniendo ya al punto concreto que ha motivado la instancia de D. José de Mesa, observa la Seccion que, segun confiesa implícitamente el Ayuntamiento de Cardona, al calcular la riqueza imponible de la casa de Medinaceli, que tiene el concepto de propietario forastero en dicho punto, se infringió la base 3.ª, art. 131, que prescribe que á los contribuyentes que no sean vecinos del distrito se les rebajará el quinto de la riqueza imponible; y como no se hizo así, el interesado tiene perfecto derecho á que se practique esta deduccion, además de la que se previene en la base 8.ª del mismo artículo, que es extensiva á todos los contribuyentes.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Barcelona, y prevenir al Ayuntamiento que rebaje con arreglo á lo que se expresa en este informe, la cuota repartida á la casa de Medinaceli, reintegrándole lo que le haya exigido de más, bien incluyéndolo en el presupuesto próximo, ó bien deduciéndolo de las cantidades que aun tenga que satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á obras y reconstruccion de una casa de D. Urbano Agüero, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo, en 2 de Octubre último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la reconstruccion de una casa de D. Urbano Agüero.

De los antecedentes aparece que el Ayuntamiento acordó denegar la licencia que Agüero había pedido para reformar una casa de su propiedad, sita en la calle de la Blanca, fundándose en que la obra no se limitaba á la fachada, sino que para poner los suelos de las habitaciones al nivel proyectado era preciso demoler todos los tabiques interiores, quitar marcamentos y puertas, arrancar los toldos, levantar las vigas y la armadura del tejado; conjunto de trabajos que constituian una verdadera reedificacion: en que el plano no reunia las condiciones prescritas en las Ordenanzas municipales para las construcciones en calles de tercera clase, y en que segun la jurisprudencia sentada por la Corporacion las reedificaciones tenian que ajustarse á las mismas reglas que las nuevas construcciones.

Contra esta resolucion se alzó el interesado ante la Comision provincial, manifestando que no era dueño más que de la cuarta parte de la casa, y no entendia que se pudiera prohibir á los propietarios de distintos pisos reformar el suyo por no sujetarse los demás á las condiciones de reedificacion ó nueva construccion: que el Arquitecto municipal había formado el plano, y el provincial al emitir su informe opinó que se podía acceder á la instancia, porque la parte que se trataba de reedificar era un agregado de la casa en conjunto, por lo que sólo debía considerarse como reforma y no como nueva construccion: que la obra proyectada favorecia al ornato público; y que todo se habria conciliado con que en la licencia no se prejuzgase lo que se pudiese disponer cuando llegase el caso de reedificar las otras partes de la finca, á fin de que todas se sujetasen á un mismo plano.

El Ayuntamiento informó que tratándose de una cuestion de su exclusiva competencia sólo procedia la demanda ante los Tribunales si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles.

La Comision provincial revocó la decision apelada, apoyándose en que segun el dictámen pericial la obra sólo debía considerarse como una reforma: en que con examinar el plano se comprendia cuánto ganaba el ornato con ella: en que tambien se alcanzaban ventajas respecto á la higiene, porque como en la actualidad la casa tiene cinco pisos, al dejarla reducida á cuatro, aunque la altura de estos sea menor que la señalada en las Ordenanzas, se apartará menos de sus preceptos que en la actualidad; y en que si bien el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, si este, por exceso de celo, daba una torcida interpretacion á las Ordenanzas, los interesados podian alzarse contra sus acuerdos, con arreglo al art. 161 de la ley municipal y orden de 15 de Abril de 1874.

No conforme el Ayuntamiento con este acuerdo, acude á V. E. para que se sirva dejarlo sin efecto, porque la obra que intenta D. Urbano Agüero debe estimarse como nueva construccion; puesto que con-

siste en variar exterior é interiormente las proporciones de los pisos de que se compone la casa, para lo cual es preciso demoler la fachada y volverla á construir, hecho que demuestra que no se puede prescindir de cumplir con lo dispuesto en las Ordenanzas; porque llámese reforma ó reparacion á la obra, desde el momento en que se alteran las proporciones de los pisos, queda sujeta á las prescripciones de aquellas; porque si bien es cierto que con la reforma se mejorarian las condiciones higiénicas, como estas no llegarían á ser las que señalan las repetidas Ordenanzas, se prolongaría por largos años la vida del edificio, con notorio perjuicio de la higiene pública; y por último, que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el artículo 67 de la ley Municipal, las cuestiones relativas á policia urbana, y no habiéndose infringido ley alguna en el acuerdo revocado, la Comision provincial no debió entender en el asunto.

Despues de lo que en repetidas Reales órdenes se ha declarado acerca de las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de policia urbana y de los casos en que era lícito á las Comisiones provinciales entender en los recursos contra los acuerdos de aquellas Corporaciones, y en vista de los terminantes preceptos contenidos en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, no puede ofrecer duda de ningun género el sentido en que debe resolverse este expediente.

El art. 67 establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con la policia urbana, higiene y salubridad del pueblo, y el 161 que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, en cuyo caso se concede recurso de alzada al que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo; y como el del Ayuntamiento de Santander impugnado ante la Comision provincial se dictó en materia de la exclusiva competencia de aquel, y el interesado no fundaba su recurso en que se hubiese infringido ningun precepto legal, único caso en que la alzada habria estado en su lugar, es evidente que la Comision provincial debió declararla improcedente; tanto más cuando ella misma, despues de estudiar el asunto, no encontró infraccion de ley que corregir, segun lo demuestra su acuerdo, basado únicamente en consideraciones más ó menos razonables y fundadas, pues la doctrina que se sienta en la orden de 15 de Abril de 1874 no es aplicable al caso de que se trata.

Aunque cree la Seccion que lo expuesto basta para demostrar la improcedencia del acuerdo de la Comision provincial, estima que es oportuno impugnar el principal argumento en que se apoya. Es indudable, y para ello basta pasar la vista por el plano de la obra proyectada por D. Urbano Agüero, que con esta se favorecia el ornato de la calle de la Blanca, y que al rebajar la altura de la parte de casa origen de la cuestion, reducir á cuatro los cinco pisos que tiene y dar mayor elevacion á las habitaciones, aquella se apartaría menos que al presente de las condiciones que las Ordenanzas municipales exigen á los edificios de las calles de tercera clase. Pero esta consideracion, que sería muy atendible si se tratase de una obra menos importante, pierde su fuerza desde el momento en que, segun afirma el Ayuntamiento, hay que demoler para realizarla la fachada y los tabiques interiores, levantar las vigas y la armadura del tejado; porque en este caso, en que la obra equivale á una reconstruccion, y al calificarla así no cree la Seccion separarse del dictámen pericial, pues de este parece desprenderse que lo

considera como reforma solamente porque la obra no afecta á toda la casa, los principios de buena administracion aconsejan lo que ha hecho el Ayuntamiento: impedir que se den condiciones de duracion á un edificio que no reúne las prescritas en las Ordenanzas municipales, ni las reuniría despues; y además, como concedida la licencia no había razon para negarla á los dueños de las demás partes de la casa cuando quisieran reformar ó reedificar su propiedad, sin rebajar la altura que actualmente tienen, resultaría que no llegarían á realizarse jamás en la calle de la Blanca las mejoras que reclamasen el ornato público y la higiene.

Resultando, pues, que el Ayuntamiento de Santander no ha infringido la ley Municipal ni otras especiales, ni aun faltado á ninguna orden de carácter general, y que se atuvo á las prescripciones de las Ordenanzas de policia de la localidad, entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial apelado; sin perjuicio de que si D. Urbano Agüero estima lesionados sus derechos civiles pueda utilizar en su defensa los recursos que viere convenientes.

—Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos, acompañando adjunto el expediente de su referencia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1877. — ROMERO Y ROBLEDO. — Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del dia 9 de Febrero de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de Pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el Jefe económico de esta provincia consultando á qué Autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del Ejército y si los nombrados han de obtener el correspondiente título; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.º Que con arreglo á lo establecido en el artículo 571 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en la disposicion 3.ª de la orden de 30 de Setiembre de 1870, á los Jueces de primera instancia, que además son los únicos Jueces de instruccion, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reúnan las condiciones señaladas en la primera parte del art. 570 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Y 3.º Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el Juez que los nombre, en cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851, y en la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1878. — CALDERON Y COLLANTES. — Sr. Presidente de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 21.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Enero próximo pasado lo que sigue:—De Real orden, y para que si V. E. lo estima oportuno se disponga por ese Ministerio la busca y captura del marinero desertor de buque de guerra Manuel Correa y Herrera, sentenciado en rebeldía en el departamento de Cartagena, paso á sus manos la adjunta nota con las señas particulares del individuo de referencia.»

Manuel Correa y Herrera, hijo de otro y de Antonia, natural de Utrera, provincia de Sevilla, de oficio zapatero, pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura regular.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion para yo hacerlo á la de la autoridad que lo reclama.

Soria, 14 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia, etcétera, etc.

Hago saber: Que D. Filomeno Acero, vecino de Ateca, provincia de Zaragoza, en 11 del actual, presentó solicitud de registro de 16 pertenencias mineras de carbon de piedra, bajo la denominacion de *Santa Filomena*, pertenencias que radican en término jurisdiccional de Cihuela, de esta provincia, en el sitio llamado *El Blanco de la Muela*; y á virtud del citado registro hizo la siguiente demarcacion:

«Se tendrá por punto de partida una galeria contigua de tres metros de longitud, y desde esta se medirán en direccion Norte 700 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 200 metros y se fijará la segunda estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 300 metros y se fijará la tercera estaca; desde esta en direccion al Este se medirán 200 metros para cerrar el rectángulo de las 16 pertenencias solicitadas.»

Y habiéndose admitido el citado registro por providencia de 12 del actual, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos del 24 de la misma.

Soria, 14 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Habiéndose dirigido algunas consultas sobre si han de ser reconocidos los mozos del presente remplazo ante los Ayuntamientos en los actos de declaracion de soldados, esta Comision ha acordado recordar por medio de esta circular el art. 2.º del Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, por el que se dispone que los Ayuntamientos se limiten únicamente á hacer constar en el acta las alegaciones físicas que expongan los mozos, no pu-

diendo ser reconocidos hasta su comparecencia ante esta Diputacion: y respecto á las exenciones legales los Municipios fallarán sobre las mismas, sin dejar el punto á la decision de este Cuerpo, conforme previene el art. 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, debiendo en las de padres y hermanos impedidos ser estos reconocidos ante los Ayuntamientos para que puedan dictar sus resoluciones con datos bastantes.

Soria, 14 de Febrero de 1878.—El Vicepresidente, Fuertes.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULARES.

Con fecha 18 de Enero último, la Direccion general de Rentas Estancadas comunica á esta Administracion de mi cargo la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expendicion de tabacos. En su vista:

Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870 por este Ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma:

Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos diez y ocho mil trescientos estancos, de los que muchos pueden suprimirse:

Considerando que aunque son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los estanceros, es el más aceptable aquel que más se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego:

Considerando que por esto mismo deberia quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse sólo por lo respectivo á los demás pueblos:

Considerando de lo siguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico:

Considerando que ese mismo estímulo es también más ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues segun esta el estancero que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende sólo por cantidad de 25 pesetas:

Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serian retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las capitales, si al ménos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo:

Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevencion 1.ª de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios:

Considerando que conviene acordar la supresion de algunos estancos, porque varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poquísima importancia; y

Considerando que siendo obligacion del Gobier-

no tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendedoras: S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo expuesto por esa Direccion general, oido el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar:

1.º Que se deje sin efecto la prevencion 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.

2.º Que se reforme la vigente tarifa de premios de expendicion de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso.

3.º Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.

Y 4.º Que esa Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la indole también particular de varias de las provincias de nuestro país.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su noticia, previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidacion inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expendicion de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los estanceros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta; y entendiéndose por tanto derogada la prevencion 1.ª de las que contiene la que se aprobó por Real orden de 23 de Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada despues por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta, que queda, pues, vigente.

Al propio tiempo la Direccion previene á V. S. se verifique desde luego lo que en circular de 29 de Diciembre último se dispone sobre supresion de estancos, para cumplir así también cuanto acerca del particular prefiija la Real orden inserta, á la vez que recomienda á V. S. le avise del recibo de esta circular y de quedar en darle cumplimiento:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1878.—Javier Cavestany.»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA reformada de los premios que por expendicion de tabacos deben abonarse desde 1.º de Enero de 1878 con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1877.

PARA MADRID.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.
De lo que exceda de 1.500 pesetas, 1 por 100.

PARA LAS CAPITALS DE 1.ª CLASE, EXCEPTO MADRID.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.
De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

PARA LAS CAPITALS DE 2.ª Y 3.ª CLASE.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.
De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

PARA LOS DEMÁS PUEBLOS.

Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.
De lo que exceda de 250 pesetas, 1 por 100.

Madrid, 1.º de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines correspondientes.

Soria, 14 de Febrero de 1878.—Juan E. Baroja.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebración de la 20.ª subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el día 23 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma, se publique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre de 1876; esta Administración, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en el *Boletín oficial* de la provincia, número 139, correspondiente al día 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas, y el modelo de proposición á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.ª La admisión de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el día 15 al 18 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios.

3.ª Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 30 de Junio del año actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el de 1.º de Julio los de los del interior.

Soria, 13 de Febrero de 1878.—Juan E. Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arenillas.

Don Jorge Loranca Valverde, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que dicha Junta principiara á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878 á 1879, admitiendo altas y bajas en el mismo durante 15 días desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; no serán oídas las reclamaciones que se presenten despues, por justas que sean, incurriendo en las responsabilidades de Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de Lumias, Alaló, Cabreriza, Riba de Escalote y Barcones darán al presente la mayor publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados terratenientes y hacendados forasteros que cultivan tierras en este término municipal.

Arenillas, 12 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Jorge Loranca.

Ayuntamiento de Fuentes de Magaña.

Por dimision del actual Profesor, se halla vacante el partido de Farmacia de esta villa formado con los pueblos de Valdeprado, Valdenegrillos, Castillejo, Las Fuesas, Cervon, Valtageros y Torretaranco, con la dotacion anual de 1.750 pesetas, inclusa la beneficencia, pagadas por los Ayuntamientos de los mismos por semestres vencidos; y además con probalidades de agregar al partido los pueblos de Magaña y Villarraso, los cuales componen unos 140 vecinos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los

requisitos indispensables segun las leyes vigentes, presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente de la matriz en el improrogable término de 30 días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Fuentes de Magaña, 12 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Bernabé Marin.

SECCION SEXTA

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa, y su partido:

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Joaquin Martinez de Azagra en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de un semestre, contado desde el 12 de Enero último, en cuya fecha se insertó el primero en la *Gaceta de Madrid*, la presenten ante este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 277 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Almazan á 11 de Febrero de 1878.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos.						TOTAL de ambos clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1.º	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
4	1	4	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
Totales...	1	6	7	1	3	4	1	3	4	1	4	5	7	

Soria, 14 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.					
	VARONES.			HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Solteras.	Casadas.	Viduas.
3	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1
Totales...	2	2	1	1	1	1

Soria, 14 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

A los que padecen catarros de pecho, asma, ronqueras, dolores reumáticos y nerviosos, cualesquiera que sea su sitio, y ya tengan carácter agudo ó crónico, recomendamos esta bebida elaborada en Bolivia con la COCA fresca y no conocida hasta ahora en España. Es el mejor remedio para los niños endebles, linfáticos y escrofulosos, y usándolo con frecuencia y constancia robustece notablemente todos los órganos.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid. Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

ARRIENDO.—El que quiera interesarse en el arriendo de cuatro yuntas de labor de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, que radican en el pueblo de Cabrejas del Campo, con cuatro casas buenas y varios huertos, puede presentarse á su dueño D. Juan José Navarro, vecino de Soria, plaza de Herradores, núm. 15; advirtiéndole que hay en dicho pueblo una dehesa con abundantes y buenos pastos.

ACOTAMIENTO.—Calixto Gatiérrez y Tomás Rodrigo, dueños de la fábrica de harinas del Burgo de Osma, molino de Barcebalejo, cáuce y presa, dejan acotados desde este día el aprovechamiento de pastos y circulacion de ganados por las márgenes de los cáuces de su propiedad, partiendo desde las dos aguas del término del Burgo hasta el confin de su presa.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA:—Imprenta provincial.